



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 297.

REF. : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO.  
DTE : ANGELICA MARIA MEJIA LONDOÑO.  
DDO : YUBERMAN CORDOBA GENES.  
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00156-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Respecto a este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar tanto en la demanda como en el poder, la fecha en la cual se llevó a cabo el matrimonio entre las partes por el rito católico, pues no se corresponde con el registro civil de matrimonio.

**En segundo lugar**, el numeral décimo ibídem prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

Respecto a este tópico se advierte que no se suministró los números de teléfono de la demandante y el demandado.

**En tercer lugar**, el inciso primero del artículo 74 ibídem consagra *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Al efecto, advierte el despacho que el apoderado del demandante actúa invocando como causal de cesación la consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, sin que dicha facultad le haya sido conferida específicamente en el poder.

**En cuarto lugar**, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

Sobre el particular, advierte la judicatura que se incumplió el requisito de acreditar la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado y los respectivos soportes como lo exige la norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

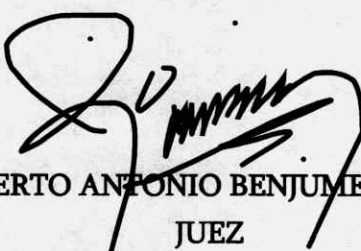
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora ANGELICA MARIA MEJIA LONDOÑO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

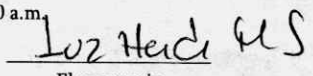
**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a los doctores FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 207.292 del C. S. de la J., y VICTOR MANUEL ANAYA ZABALETA abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 176.484 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante, los cuales en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro de este asunto de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

**NOTIFÍQUESE:**

  
**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 087 fijado hoy 20/09/2021, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario